Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 07/05/2025 08:57:50-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01960-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANA CECILIA SALDAÑA CHAPARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor G. Pisfil Diez abogado de doña Ana Cecilia Saldaña Chaparro contra la Resolución 28, de fecha 4 de mayo de 2023[1], expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/05/2025 13:34:37-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2021[2], doña Ana Cecilia Saldaña Chaparro interpuso demanda de cumplimiento en contra de la jueza del Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, doña Cristina Quiroz Vigil. Solicitó que cumpla con ejecutar los siguientes actos procesales:

- Proveer el oficio del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Sexto Juzgado de Chiclayo le remitió el Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, tras abstenerse de su conocimiento por decoro. Este expediente se sigue en contra de la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico.

- Proveer el escrito, de fecha 31 de marzo de 2021, por el que la recurrente presentó un reclamo a fin de que se cumpla con resolver o proveer el oficio de recepción del Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06 y en contra de la actuación del Sexto Juzgado Civil de Chiclayo en el marco del citado proceso judicial.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01960-2023-AC.pdf

[1] Cfr. la foja 297

[2] Cfr. la foja 7

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 13:43:43-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:43:34-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01960-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANA CECILIA SALDAÑA CHAPARRO

Alegó que en el marco del proceso de nulidad de acto jurídico, tramitado en el Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo dispuso su abstención por decoro. En dicho sentido, remitió los actuados al Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante el oficio del 10 de marzo de 2021.

Señaló que, pese a que la emplazada cuenta con los actuados del Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, no cumplió con proveer su recepción; asimismo, indicó que, mediante escrito del 31 de marzo de 2021, cuestionó que el Sexto Juzgado Civil de Chiclayo haya dispuesto la remisión de los actuados de forma inmediata, sin brindar a las partes la posibilidad de cuestionar su abstención. En dicho sentido, manifestó que, aunque el artículo 124 del Código Procesal Civil establece que el término máximo para proveer escritos es de cinco días, la emplazada no ha cumplido con absolver ninguna de sus solicitudes.

El Quinto Juzgado Civil, mediante Resolución 1, de fecha 10 de mayo de 2021[3], la jueza Lourdes Cristina Quiroz Vigil, se inhibió de conocer la presente causa, debido a que la demanda fue dirigida en su contra. Remitidos los actuados al Sexto Juzgado Civil, la jueza Elizabeth Ramírez Robalino, mediante Resolución 2, de fecha 7 de junio de 2021[4], también se inhibió de conocer la causa, puesto que el presente proceso deriva de la abstención por decoro que ella efectuó en el proceso 4090-2014.

El Segundo Especializado en lo Civil de Chiclayo, mediante Resolución 3, de fecha 10 de junio de 2021[5], declaró improcedente la demanda. A su turno, la Sala Civil competente, mediante Resolución 11, de fecha 14 de octubre de 2021[6], revocó la apelada y ordenó que se admita a trámite la demanda.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 12, de fecha 1 de diciembre de 2021[7], resolvió admitir a trámite la demanda.

[3] Foja 18
[4] Foja 23
[5] Foja 28
[6] Foja 112
[7] Foja 126

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01960-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANA CECILIA SALDAÑA CHAPARRO

La Procuraduría Pública del Poder Judicial, con fecha 5 de enero de 2022[8], se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que la demanda de cumplimiento debe ser desestimada, debido a que lo pretendido por la recurrente no se enmarca dentro del ámbito de protección del proceso de cumplimiento. De la misma forma, señaló que la actora no ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.

A través de la Resolución 13, del 7 de enero de 2022[9], la jueza a cargo del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo se abstuvo del conocimiento del proceso, por lo que dispuso su remisión al juzgado de turno.

El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, a través de la Resolución 23, de fecha 28 de noviembre de 2022[10], declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la actora no cumple con los requisitos establecidos en el precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC. Asimismo, determinó que las presuntas irregularidades que se habrían producido durante el trámite del Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, no es un asunto que deba ser dilucidado a través del proceso de cumplimiento, sino mediante el Órgano de Control de la Magistratura.

La Sala Superior revisora, mediante (Sentencia de Vista 00187) Resolución 28, del 4 de mayo de 2023[11], confirmó la apelada, fundamentalmente por considerar que la pretensión de la recurrente no se encuentra dirigida al cumplimiento de algún mandato legal o acto administrativo. Asimismo, estableció que, en cuanto a los defectos denunciados por el actor en el trámite del Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, la judicatura ordinaria ya emitió pronunciamiento al respecto.

[8] Foja 138
[9] Foja 149
[10] Foja 252
[11] Foja 297

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01960-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
ANA CECILIA SALDAÑA CHAPARRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el recurrente solicitó que cumpla con ejecutar los siguientes actos procesales:

 – Proveer el oficio, del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Sexto Juzgado de Chiclayo le remitió el Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, al abstenerse de su conocimiento por decoro. Este expediente se sigue en contra de la recurrente y otros, sobre nulidad de acto jurídico.

 – Proveer el escrito, de fecha 31 de marzo de 2021, por el que la recurrente presentó un reclamo a fin de que se cumpla con resolver o proveer el oficio de recepción del Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06 y en contra de la actuación del Sexto Juzgado Civil de Chiclayo en el marco del citado proceso judicial.

Análisis de caso concreto

2. El artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

3. Del estudio de los actuados se aprecia que la recurrente antes de incoar la demanda no ha cumplido con el requisito de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, puesto que de autos no se evidencia que la actora haya requerido de forma previa a la emplazada el cumplimiento de lo pretendido en su demanda. En dicho sentido, corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

4. Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado advierte que, a través del presente proceso, básicamente, la actora viene cuestionado una serie de irregularidades que habrían ocurrido en el trámite del proceso de nulidad de acto jurídico, signado en el Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06. En este escenario, se evidencia que los reclamos de la actora se

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran relacionados principalmente al derecho al debido proceso. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal en numerosos pronunciamientos, el debido proceso es un derecho protegido a través del amparo, el cual garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas que todo individuo debe tener para que un caso pueda tramitarse y resolverse de manera justa[12].

5. Finalmente, es importante destacar que, tras una búsqueda en la página web del Poder Judicial (https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html), se puede observar que a través del Auto de Vista 00366, del 9 de julio de 2021, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque aprobó la consulta realizada por la juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, en el Expediente 04090-2014-0-1706-JR-CI-06, respecto a la abstención por decoro del conocimiento de este proceso de la jueza del Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, disponiendo que se devuelvan los actuados a dicho juzgado con el fin de que continúe con el trámite del citado proceso.

Por lo expuesto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[12] Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 07289- 2005-PA/TC, fundamento 3.